

RESOLUCIÓN DE RECURSO DE ALZADA ARIT-LPZ/RA 0210/2014

Recurrente: Pedro Manuel Ezequiel Melean Calderón

Administración Recurrída: Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz (GAMLP), legalmente representada por Ronald Hernán Cortez Castillo.

Expediente: ARIT-LPZ-1209/2013

Fecha: La Paz, 10 de marzo de 2014

VISTOS:

El Recurso de Alzada interpuesto por Pedro Manuel Ezequiel Melean Calderón, la contestación de la Administración Tributaria recurrida, el Informe Técnico Jurídico, los antecedentes administrativos y todo lo obrado ante esta instancia:

CONSIDERANDO:

Recurso de Alzada

Pedro Manuel Ezequiel Melean Calderón mediante memorial presentado el 2 de diciembre de 2013 cursantes a fojas 21-25 de obrados, interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Administrativa UEAT N° 168/2013 de 7 de noviembre de 2013, emitida por la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, expresando lo siguiente:

El 4 de febrero de 2013, recibió un Requerimiento de la Administración Tributaria mediante el cual le solicitan se apersona adjuntando las boletas de pago del IPBI de las gestiones 2004 y 2005 del inmueble con registro tributario N° 86978. Mediante nota de 13 de febrero de 2013, con número de registro SITRAM 14880, solicitó la prescripción de las obligaciones tributarias de las citadas gestiones amparando su pretensión en los artículos 59, 61 de la Ley 2492, 1492, 1493 y 1497 del Código Civil y 5 del DS 27310.

Ante la negativa de respuesta pronta y oportuna a su solicitud el 4 de julio de 2013, presentó un segundo memorial; empero, nuevamente su solicitud no fue atendida presentando un tercer memorial el 4 de octubre de 2013, por la cual presentó Recurso de Revocatoria por silencio administrativo negativo, solicitando declarar procedente la prescripción de las gestiones 2004 y 2005 del inmueble N° 86978.

En el cómputo de prescripción no se configuraron causales de suspensión o interrupción, siendo evidente que de conformidad al artículo 4 del DS 27113 la petición es un derecho y compromete a la Administración Pública a dar una respuesta pronta y oportuna, concordante con el artículo 73 de la citada Ley y 154 de la Ley 004 de 31 de marzo de 2010, hecho similar ocurre con las solicitudes de fotocopias legalizadas, debiendo considerarse al respecto el artículo 18 de la Ley 2341, concordante con los artículos 21, 22, 24, 110, 115 y 119 de la Constitución Política del Estado.

La Administración Tributaria realizó actuaciones en contra de su madre, la que habría fallecido el año 2001, habiéndola notificado en reiteradas oportunidades a pesar de su fallecimiento, peor aún la Resolución Administrativa impugnada se encuentra dirigida a la madre fallecida, omitiendo considerar que la declaratoria de herederos es del 12 de julio de 2007; asimismo, en un caso similar se determinó anular la Vista de Cargo, como se tiene del expediente STR/LPZ/0321/2008 y Resolución de Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0084/2009.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita revocar Resolución Administrativa UEAT N° 168/2013 de 7 de noviembre de 2013.

CONSIDERANDO:

Respuesta al Recurso de Alzada

La Dirección de la Autoridad Tributaria Municipal, representada legalmente por Ronald Hernán Cortez Castillo, acreditando personería mediante Resolución Ejecutiva N° 055/2011 de 16 de diciembre de 2011, por memorial presentado el 24 de diciembre de 2013, cursante a fojas 34-36 de obrados, respondió negativamente con los siguientes fundamentos:

Del trabajo realizado por la Administración Tributaria se determinó que Felicidad del Rosario Calderón Málaga, incumplió el pago del IPBI de las gestiones 2004 y 2005,

razón por la cual emitió la Resolución Determinativa Emergente de una Liquidación Mixta N° 1641/2009, procediendo al amparo de los artículos 89 de la Ley 2492, 13 del DS 27310 y resolución Administrativa N° 012/08 a notificar la misma y ante la ausencia de impugnación alguna se procedió a su ejecutoria emitiéndose el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria RDM-IPBI-UCC 601/2010, que fue legalmente notificada el 1 de noviembre de 2010.

Pedro Manuel Ezequiel Melean Calderón asumiendo y convalidando la determinación realizada mediante la Resolución por Liquidación Mixta N° 1641/2009, ante la notificación con el PIET señalado en el párrafo que antecede, observó sólo la ejecución tributaria, pretensión respondida el 2 de febrero de 2011, presentando nuevamente solicitud de nulidad del PIET, pretensión que fue respondida mediante el Proveído N° 419/2011 notificado el 3 de febrero de 2012, evidenciando que el recurrente desde la gestión 2010, tenía conocimiento de las actuaciones de la Administración Tributaria.

Ante la negativa a la solicitud de nulidad de la ejecución tributaria, el recurrente solicitó la prescripción del IPBI de las gestiones 2004 y 2005, que fue rechazada mediante el acto administrativo impugnado, toda vez que al amparo de los artículos 97, párrafo III y 89 de la Ley 2492, se inició y notificó un proceso emergente de una Liquidación Mixta, que fue de pleno conocimiento del contribuyente el 25 de octubre y 15 de noviembre de 2009.

El proceso de liquidación mixta se encuentra legalmente amparado en los artículos 97, párrafo III, 93, numeral 3 del Código tributario y artículos 1 y 2 de la Resolución Administrativa N° DFF/UER/011/2008, proceso y sus respectivas notificaciones que interrumpieron el cómputo de prescripción del IPBI de las gestiones 2004 y 2005 de conformidad al artículo 61, inciso a) de la Ley 2492, siendo evidente que de conformidad a los artículos 52 de la Ley 843, 2 y 3 del DS 24204, 22 y 35 de la Ley 2492 el recurrente es el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

El recurrente una vez que fue notificado con el PIET en el año 2011, recién puso a conocimiento de la Administración Tributaria que su madre falleció en la gestión 2001, incumpliendo el artículo 70, numerales 1 y 2 de la Ley 2492. El computo de prescripción de la ejecución tributaria tampoco es procedente como se demuestran en

antecedentes administrativos, toda vez que el computo se inicia de acuerdo al artículo 60, párrafo II de la Ley 2492, es decir con la notificación de la ejecución tributaria efectuada en noviembre de 2010.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita confirmar en todas sus partes la Resolución Administrativa UEAT N° 168/2013 de 7 de noviembre de 2013.

CONSIDERANDO:

Relación de Hechos:

Ante la Administración Tributaria

La Administración Tributaria Municipal el 30 de septiembre de 2009, emitió la Resolución Determinativa Emergente de una Liquidación Mixta N° 1641/2009 en contra de Felicidad del Rosario Calderón Málaga por el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de las gestiones 2004 y 2005, del inmueble ubicado en la Av. 20 de octubre N° 1927 de la zona de San Pedro, determinando un tributo omitido de 6.425.- UFV's, más intereses y sanción por omisión de pago, acto administrativo notificado masivamente a la contribuyente el 25 de octubre y 15 de noviembre de 2009, fojas 20-21 y 77-84 de antecedentes administrativos.

El 12 de octubre de 2010, la Unidad Especial de Recaudaciones del GAMLP emitió el Proveído de Inició de Ejecución Tributaria RDM-IPBI-UCC 601/2010 en contra de Felicidad del Rosario Calderón Málaga, por un importe de Bs16.352.- por el IBPI de las gestiones 2004 y 2005 del inmueble con N° de registro tributario N° 86978, actuación notificada por cedula el 1 de noviembre de 2010, fojas 22-27 de antecedentes administrativos.

El 3 de noviembre de 2010, Pedro Manuel Ezequiel Melean Calderón se apersono a la Administración Tributaria solicitando la nulidad de las actuaciones del GAMLP la nulidad de PIET N° 601/2010 de 12 de octubre de 2010 y la Resolución Determinativa N° 1641/2009, toda vez que esta última actuación fue notificada a una persona fallecida en el año 2001, pretensión que fue respondida mediante el Proveído N° 447/2010 de 30 de noviembre de 2010, notificado por cedula el 2 de febrero de 2011, fojas 1-12 de antecedentes administrativos.

Pedro Manuel Ezequiel Melean Calderón, mediante memoriales de 6 de enero y 3 de octubre de 2011, se apersono a la Administración Tributaria, reiterando la nulidad de obrados, pretensión respondida mediante el Proveído N° 419/2011 de 24 de octubre de 2011, notificado el 23 de febrero de 2012, fojas 15, 16, 30-32 de antecedentes administrativos.

Mediante Requerimiento 28/2013 de 31 de enero de 2013, la Administración Tributaria solicito a Pedro Manuel Ezequiel Melean Calderón la presentación de documentación del IPBI de las gestiones 2004 y 2005 con Registro Tributario N° 86978; asimismo, el 8 de febrero de 2013, el recurrente solicitó la prescripción de las obligaciones tributarias del IPBI de las gestiones citadas en el parágrafo anterior, pretensión reiterada el 4 de julio de 2013, interponiendo el 4 de octubre de 2013, Recurso de Revocatoria en contra del Silencio Administrativo Negativo; y, el 1 de noviembre de 2013 Recurso Jerárquico contra el Silencio Administrativo Negativo, fojas 33-75 de antecedentes administrativos.

La Administración Tributaria Municipal el 7 de noviembre de 2013, emitió la Resolución Administrativa UEAT N° 168/2013, que rechaza la solicitud de prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de las gestiones 2004 y 2005, del inmueble con registro tributario N° 86978, al haberse interrumpido el computo con la notificación de la Resolución Determinativa Emergente de una Liquidación Mixta N° 1641/2009 y con la notificación con el Proveído de Inicó de Ejecución Tributaria N° 601/2010, acto administrativo notificado por cedula el 14 de noviembre de 2013, fojas 94-103 de antecedentes administrativos.

Ante la Instancia de Alzada

El Recurso de Alzada interpuesto por Pedro Manuel Ezequiel Melean Calderón, contra la Resolución Administrativa UEAT N° 168/2013 emitida por la Administración Tributaria Municipal, fue admitido mediante Auto de 3 de diciembre de 2013, notificado mediante cédula el 10 de diciembre de 2013 al Director de la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, Lic. Ronald Cortez Castillo y el 9 de diciembre de 2013 personalmente al recurrente, fojas 26-31 de obrados.

La Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz (GAMLP), mediante memorial de 24 de diciembre de 2013, respondió negativamente al Recurso de Alzada, fojas 34-36 de obrados.

Mediante Auto de 24 de diciembre de 2013, se dispuso la apertura del término de prueba de veinte (20) días comunes y perentorios a ambas partes, en aplicación del inciso d) del artículo 218 del Código Tributario, actuación notificada a las partes en secretaría el 8 de enero de 2014. En vigencia del término de prueba, mediante memorial de 24 de enero de 2014, la Administración Tributaria Municipal ratifico los documentos cursantes en antecedentes administrativos. Por su parte el 28 de enero de 2014 la parte recurrente, adjunto pruebas literales de cargo, consistentes en fotocopias simples del acto administrativo impugnado, Informe ATM/UAET/N° 1210/2013, notificaciones masivas de 25 de octubre y 15 de noviembre de 2009, Resolución N° 42/2007, Certificado de Defunción de Felicidad del Rosario Calderón Malaga y Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0339/2009, fojas 37-67 de antecedentes administrativos.

CONSIDERANDO:

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 de la Ley 2492 y 198 de la Ley 3092 (Incorporación del Título V al Código Tributario), revisados los antecedentes administrativos, compulsados los argumentos formulados por las partes, verificada toda la documentación presentada en el término probatorio como las actuaciones realizadas en esta instancia recursiva y en consideración al Informe Técnico Jurídico emitido de conformidad al artículo 211-III de la Ley 3092, se tiene:

Marco Normativo y Conclusiones:

La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT-LPZ), se avocará únicamente al análisis de los agravios manifestados por Pedro Manuel Ezequiel Melean Calderón en el Recurso de Alzada, la posición final se sustentará acorde a los hechos, antecedentes y el derecho aplicable en el caso, sin ingresar a otros aspectos que no fueron objeto de impugnación o que no se hayan solicitado durante su tramitación ante esta instancia recursiva.

De la lectura del Recurso de Alzada se tiene que el recurrente manifiesta que el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de las gestiones 2004 y 2005 se encuentra prescrito al amparo de los artículos 59 a 62 de la Ley 2492, habiendo la Administración Tributaria emitido y notificado actuaciones administrativas a su fallecida

madre Felicidad del Rosario Calderón Málaga, cuando tenían conocimiento de que ya no se constituía en sujeto pasivo de la obligación tributaria evidenciándose que en reiteradas oportunidades solicitó la nulidad de obrados, empero, sus solicitudes no fueron atendidas; al respecto, corresponde hacer el siguiente análisis:

En primera instancia, es menester señalar que el objeto del acto administrativo es el rechazo de prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de las gestiones 2004 y 2005, en merito a la notificación de la Resolución Determinativa Emergente de una Liquidación Mixta N° 1641/2009, actuación que habría interrumpido el cómputo de prescripción, en este contexto, al evidenciarse de la revisión de antecedentes administrativos reiteradas solicitudes de nulidad de obrados por vulneración al derecho a la defensa en el proceso determinación de adeudos tributarios, corresponde analizar los vicios de nulidad manifestados y con posterioridad dependiendo de su procedencia o no la extinción de la acción del GAML P para determinar adeudos tributarios del IPBI de las gestiones 2004 y 2005.

Nulidad de la Resolución Determinativa Emergente de una Liquidación Mixta N° 1641/2009

Pedro Manuel Ezequiel Melean Calderón manifiesta en el Recurso de Alzada que la Administración Tributaria emitió varias actuaciones administrativas en contra de Felicidad del Rosario Calderón Malaga, cuando en el año 2009 el GAML P, asumió conocimiento del fallecimiento de su señora madre, empero, vulnerando el derecho a la defensa determinó adeudos tributarios por el IPBI de las gestiones 2004 y 2005.

El artículo 22 de la Ley 2492 indica que el sujeto pasivo el contribuyente o sustituto del mismo, quien debe cumplir las obligaciones tributarias establecidas conforme dispone este Código y las Leyes; asimismo el artículo 27 señala que son terceros responsables las personas que sin tener el carácter de sujeto pasivo deben, por mandato expreso del presente Código o disposiciones legales, cumplir las obligaciones atribuidas a aquél.

El carácter de tercero responsable se asume por la administración de patrimonio ajeno o por la sucesión de obligaciones como efecto de la transmisión gratuita u onerosa de bienes.

El artículo 23 de la citada norma señala que *el Contribuyente es el sujeto pasivo respecto del cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Dicha condición puede recaer:*

3. En las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición. Salvando los patrimonios autónomos emergentes de procesos de titularización y los fondos de inversión administrados por Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y demás fideicomisos.

El artículo 70 de la Ley 2492, indica que se *Constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo:*

2. Inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria y aportar los datos que le fueran requeridos comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria.

El artículo 89 de la citada Ley indica que *Las Vistas de Cargo, las Resoluciones Determinativas y Resoluciones Sancionatorias, emergentes del procedimiento determinativo en casos especiales establecido en el artículo 97° del presente Código que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria, podrán notificarse en la siguiente forma:*

- 1. La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional citará a los sujetos pasivos y terceros responsables para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación.*
- 2. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, a los quince (15) días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente se tendrá por practicada la notificación.*

El artículo 97 del Código Tributario indica que I. *Cuando la Administración Tributaria establezca la existencia de errores aritméticos contenidos en las Declaraciones Juradas, que hubieran originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor del sujeto pasivo, la Administración Tributaria efectuará de oficio los ajustes que correspondan y no deberá elaborar Vista de Cargo, emitiendo directamente Resolución Determinativa.*

En este caso, la Administración Tributaria requerirá la presentación de declaraciones juradas rectificatorias.

El concepto de error aritmético comprende las diferencias aritméticas de toda naturaleza, excepto los datos declarados para la determinación de la base imponible.

II. *Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no presenten la declaración jurada o en ésta se omitan datos básicos para la liquidación del tributo, la Administración Tributaria los intimará a su presentación o, a que se subsanen las ya presentadas.*

A tiempo de intimar al sujeto pasivo o tercero responsable, la Administración Tributaria deberá notificar, en unidad de acto, la Vista de Cargo que contendrá un monto presunto calculado de acuerdo a lo dispuesto por normas reglamentarias.

Dentro del plazo previsto en el artículo siguiente, el sujeto pasivo o tercero responsable aún podrá presentar la declaración jurada extrañada o, alternativamente, pagar el monto indicado en la Vista de Cargo.

Si en el plazo previsto no hubiera optado por alguna de las alternativas, la Administración Tributaria dictará la Resolución Determinativa que corresponda.

El monto determinado por la Administración Tributaria y pagado por el sujeto pasivo o tercero responsable se tomará a cuenta del impuesto que en definitiva corresponda pagar, en caso que la Administración Tributaria ejerciera su facultad de control, verificación, fiscalización e investigación.

La impugnación de la Resolución Determinativa a que se refiere este párrafo no podrá realizarse fundándose en hechos, elementos o documentos distintos a los que

han servido de base para la determinación de la base presunta y que no hubieran sido puestos oportunamente en conocimiento de la Administración Tributaria, salvo que el impugnante pruebe que la omisión no fue por causa propia, en cuyo caso deberá presentarlos con juramento de reciente obtención.

III. La liquidación que resulte de la determinación mixta y refleje fielmente los datos proporcionados por el contribuyente, tendrá el carácter de una Resolución Determinativa, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda posteriormente realizar una determinación de oficio ejerciendo sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación.

IV. En el Caso de Contrabando, el Acta de Intervención equivaldrá en todos sus efectos a la Vista de Cargo.

El artículo 99 de la citada norma indica que II. *La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos; Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa.*

En primera instancia corresponde señalar en cuanto a la relación jurídica existente entre el GAML (sujeto activo) y el obligado al pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (sujeto pasivo), que el artículo 52 de la Ley 843, crea el Impuesto anual a la Propiedad Inmueble, estableciendo como sujeto pasivo a las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier tipo de inmuebles. De acuerdo al artículo 2 del DS 24204 de 23 de diciembre de 1995, el hecho generador de este impuesto, está constituido por el ejercicio del derecho de propiedad o la posesión de inmuebles urbanos y/o rurales, al 31 de diciembre de cada año.

De acuerdo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 23 de la Ley 2492, la condición de contribuyente o sujeto pasivo, recae en las herencias yacentes, comunidad de bienes y

demás entidades carentes de personalidad jurídica, que constituya una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.

En lo concerniente al procedimiento de determinación del IPBI, los artículos 83, 84, 85, 96, 97 y 99 de la Ley 2492, reglamentados por el DS 27310 de 9 de enero de 2004, disponen que la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa que emita la administración tributaria, deben consignar como requisitos esenciales entre otros el nombre o razón social del sujeto pasivo y deben ser notificadas al contribuyente, bajo sanción de nulidad, prevista por Ley, es decir, que el acto preliminar de determinación de tributos así como la determinación final deben cumplir los requisitos previstos por Ley, cuya ausencia vicia de nulidad su efecto, hecho similar se tiene de la notificación, toda vez que el objeto de la misma es asegurar que el contribuyente asuma defensa, no sólo cumplir una simple formalidad procesal, sino asegurar el irrestricto goce del derecho a la defensa.

De la revisión de antecedentes administrativos se tiene que el 30 de septiembre de 2009, el GAMLP emitió la Resolución Determinativa Emergente de una Liquidación Mixta N° 1641/2009 en contra de Felicidad del Rosario Calderón Malaga por el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de las gestiones 2004 y 2005, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de la Ley 2492, del inmueble ubicado en la Av. 20 de octubre N° 1927 de la zona de San Pedro, determinando un tributo omitido de 6.425.- UFV's, más intereses y sanción por omisión de pago, acto administrativo notificado masivamente a la contribuyente el 25 de octubre y 15 de noviembre de 2009, al amparo del artículo 89 de la Ley 2492, como se evidencia a fojas 21-22 y 77-82 de antecedentes administrativos.

Posteriormente, se emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria RDM-IPBI-UCC 601/2010 en contra de Felicidad del Rosario Calderón Malaga, notificado por cédula el 1 de noviembre de 2010, como se observa a fojas 23-27 de antecedentes administrativos, razón por la cual el 3 de noviembre de 2010, Pedro Manuel Ezequiel Melean Calderón en su calidad de heredero de Felicidad del Rosario Calderón Malaga se apersonó ante la Administración Tributaria, manifestando vicios de nulidad en el proceso de determinación de adeudos tributarios por el IPBI de las gestiones 2004 y 2005, señalando que con anterioridad ya puso a conocimiento del GAMLP el

fallecimiento de su señora madre, petición de nulidad reiterada el 6 de enero y 3 de octubre de 2011.

En este contexto de la revisión de las pruebas aportadas ante esta Instancia de Alzada el 28 de enero de 2014, se observa que el recurrente adjunto la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0339/2009 de 12 de octubre de 2009, acto administrativo que se encuentra legalmente amparado por los artículos 210 y 211 de la Ley 3092, es decir, que de su contenido se advierte que cumple con todos los antecedentes de hecho y de derecho que justifican su emisión; asimismo, de la lectura del citado documento el que cursa en original en archivos de ésta Instancia Recursiva se tiene a fojas 3 de 13 que en el penúltimo párrafo se evidenció que *“Mediante nota de 9 de enero de 2009, Pedro Manuel Ezequiel Melean Calderón en calidad de hijo y heredero de Felicidad del Rosario Calderón Málaga se apersono a la Administración Tributaria y solicitó la prescripción del IPBI de las gestiones 2002 y 2003..”*, es decir, que en fecha **9 de febrero de 2009**, el recurrente informó a la Administración Tributaria el fallecimiento de la contribuyente Felicidad del Rosario Calderón Malaga, cumpliendo con la obligación dispuesta en el artículo 70, numeral 2 de la Ley 2492, en sentido a que aporto los datos y modificación tributaria sobre el inmueble de propiedad de su señora madre.

De la revisión y lectura de la Resolución Determinativa Emergente de una Liquidación Mixta N° 1641/2009 de 30 de septiembre de 2009, se observa que la Administración Tributaria emitió el citado acto administrativo a nombre de Felicidad del Rosario Calderón Malaga y notificó masivamente esta actuación a la citada persona fallecida, como se observa a fojas 77-84 de antecedentes administrativos y 1 de obrados, es más procedió a emitir el Proveído de Inicío de Ejecución Tributaria RDM-IPBI-UCC 601/2010 a nombre de la fallecida, así como su notificación (fojas 23-27 de antecedentes administrativos).

Estos aspectos fueron advertidos por Pedro Manuel Ezequiel Melean Calderón, una vez que asumió conocimiento del PIET citado en el párrafo anterior, solicitando la nulidad de obrados; en este sentido, corresponde señalar que de conformidad al artículo 99, párrafo II de la Ley 2492, es un requisito esencial de todo acto determinativo de adeudos tributarios determinar con claridad el **nombre o razón social del sujeto pasivo**, observándose en el presente caso que a pesar de haber informado

al GAMLP el fallecimiento de Felicidad del Rosario Calderón Málaga el 9 de febrero de 2009, el ente fiscal emitió y notico la determinación final del IPBI de las gestiones 2004 y 2005 a una persona fallecida (30 de septiembre de 2009), aspecto que evidentemente vulneró lo establecido en la norma citada en el párrafo anterior, viciando de nulidad su efecto legal y provocando además indefensión a los herederos de la de cujus; en ese contexto, la Administración Tributaria al haber emitido y notificado la determinación final del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de las gestiones 2004 y 2005 en contra de una persona fallecida a pesar de haber asumido conocimiento de su fallecimiento con anterioridad a la determinación efectuada y más aun notificando masivamente ésta actuación a la de cujus, omitiendo lo dispuesto en los artículos 27 y 99, párrafo II de la Ley 2492, vulneró los derechos y garantías de los herederos de Felicidad del Rosario Calderón Málaga, como el debido proceso, legalidad y derecho a la defensa.

El DS 27113 que reglamenta la Ley 2341, de Procedimiento Administrativo, aplicable supletoriamente en la materia, por expresa disposición del artículo 201 de la Ley 3092, establece en su artículo 55 que será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione al interés público. En igual sentido las Sentencias Constitucionales SC 1262/2004-R y SC 1786/2004-R de 10 de agosto y 12 de noviembre de 2004, establecen que "...el error o defecto de procedimiento será calificado como lesivo del derecho al debido proceso sólo en aquellos casos en los que tengan relevancia constitucional, es decir, cuando los defectos procedimentales provoquen indefensión material a la parte procesal que los denuncia y sea determinante para la decisión..."

Del análisis precedente y normativa legal aplicable se establece que se configuraron las causales de nulidad descritas tanto en la Resolución Determinativa Emergente de una Liquidación Mixta N° 1641/2009 por incumplimiento al artículo 97, párrafo II de la Ley 2492, al consignar incorrectamente el nombre del sujeto pasivo o razón social, viciando de nulidad la citada actuación; asimismo, este hecho así como la notificación masiva a una persona fallecida vulneró el derecho a ser oído, a la defensa y al debido proceso, consagrado en los artículos 115 y 117 de la Constitución Política del Estado a los herederos de Felicidad Del Rosario Calderón Málaga.

En este contexto, corresponde hacer referencia también a la Sentencia Constitucional 788/2010-R que señala que es oponible la figura legal de nulidad de procedimiento aún en ejecución de sentencia, cuando se evidencien vulneraciones a los derechos y garantías fundamentales, aspecto similar se tiene de la Sentencia Constitucional N° 479/2012 de 6 de julio de 2012, que señala que cuando se evidencien errores procedimentales en la administración pública estos pueden ser impugnados mediante la interposición de recursos administrativos, aspectos legales que se encuentran configurados en el presente caso, toda vez que iniciar y concluir un procedimiento de determinación de adeudos tributarios en contra una persona fallecida (cuando el GAMLP asumió conocimiento de este hecho con anterioridad) vulneró el derecho a la defensa y debido proceso de los herederos, correspondiendo en consecuencia dejar sin efecto la Resolución Determinativa Emergente de una Liquidación Mixta N° 1641/2009, hasta que la Administración Tributaria Municipal inicie, prosiga y concluya un procedimiento de adeudos tributarios por el IPBI de las gestiones fiscales 2004 y 2005, en contra de Pedro Manuel Ezequiel Melean Calderón y/o co propietarios del inmueble N° 86978, en su calidad de herederos de Felicidad del Rosario Calderón Málaga.

De la prescripción del IPBI de las gestiones 2004 y 2005

Tratándose de la determinación del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de las gestiones 2004 y 2005, la ley aplicable en la parte material del tributo (perfeccionamiento del hecho generador, nacimiento de la obligación tributaria, plazo de pago, formas de extinción de la obligación, suspensión e interrupción del término de prescripción) y la configuración de los ilícitos tributarios, es la Ley 2492; norma que también es aplicada en la parte adjetiva o procesal, toda vez que la Resolución Administrativa impugnada, fue emitida y notificada en vigencia de la citada Ley.

El artículo 59 de la Ley 2492 (CTB), establece que *I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:*

1. *Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
2. *Determinar la deuda tributaria.*
3. *Imponer sanciones administrativas.*
4. *Ejercer su facultad de ejecución tributaria.*

II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.

III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años.

El artículo 60 de la citada norma legal, prevé el cómputo de prescripción, determinando que el plazo para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas, se computan desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo y el término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria.

El artículo 61 de la misma Ley (CTB) señala que la prescripción se interrumpe por: a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa. b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

El artículo 62 de la citada Ley señala que el curso de la prescripción se suspende con:
I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses. II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

En este contexto, en relación a las gestiones 2004 y 2005, considerando el perfeccionamiento del hecho generador, la norma aplicable es la Ley 2492, con un término de prescripción de 4 años, en este sentido, el computo se inició el 1 de enero del año calendario siguiente al periodo de pago respectivo, es decir, 1 de enero de 2006 y 2007 en sujeción al artículo 60 de la Ley 2492 y debía concluir el 31 de

diciembre de 2009 y 2010, observándose que en este plazo la Administración Tributaria no determinó la deuda tributaria, no existió un reconocimiento tácito o expreso de la obligación tributaria, ni solicitud de plan de facilidades de pago en sujeción al artículo 61 de la Ley 2492; asimismo, tampoco se perfeccionaron causales de suspensión del cómputo de acuerdo al artículo 62 de la citada Ley.

También es menester señalar que si bien se observa la Resolución Determinativa Emergente de una Liquidación Mixta N° 1641/2009 por el IPBI de las gestiones 2004 y 2005, del análisis realizado en el acápite precedente se tiene que ésta carece de efecto legal, consecuentemente también las actuaciones emitidas en forma posterior como es el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 601/2010, actuaciones que manifiesta la Administración Tributaria en el acto administrativo impugnado, interrumpieron el cómputo de prescripción, omitiendo considerar que éstas se hallan viciadas de nulidad por vulneración a derechos y garantías constitucionales, por consiguiente, no existe causal alguna de interrupción o suspensión del cómputo. Del análisis técnico legal realizado se establece que las facultades del GAML P para determinar el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de las gestiones 2004 y 2005, prescribió, no habiéndose presentado del 1 de enero de 2006 y 2007 al 31 de diciembre de 2009 y 2010, causales de suspensión o interrupción del cómputo de prescripción de conformidad a los artículos 61 y 62 del Código Tributario, correspondiendo revocar totalmente Resolución Administrativa UEAT N° 168/2013 de 7 de noviembre de 2013.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva Regional Interina de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, designada mediante Resolución Suprema N° 10501 de 16 de septiembre de 2013, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley 3092 y el artículo 141 del DS. 29894;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR TOTALMENTE la Resolución Administrativa UEAT N° 168/2013 de 7 de noviembre de 2013, emitida por la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, consecuentemente, se deja prescrita la obligación tributaria del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de las gestiones 2004 y 2005 del inmueble de propiedad de Pedro Manuel Ezequiel Melean

Calderón y/o co propietarios del inmueble N° 86978, ubicado en la Av. 20 de octubre N° 1927.

SEGUNDO: La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 de la Ley 3092, será de cumplimiento obligatorio para la Administración Tributaria recurrida y la parte recurrente.

TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.